

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 351

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00062-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Carmen Emilia Villada de Quiceno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por la señora Carmen Emilia Villada de Quiceno, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. Observa el Despacho que según se informa en la copia de la hoja de servicios del demandante, aportada con la demanda¹, su último lugar de servicios fue el Departamento del Valle del Cauca, no obstante, no se especifica con claridad en que municipio prestó los mismos por última vez, para efectos de determinar la respectiva competencia territorial; razón por la cual se requerirá la documentación pertinente al Comandante de Policía del referido Departamento.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: nelson.zemanate@gmail.com

- Ministerio de Defensa – Policía Nacional: deval.notificacion@policia.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: prociudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo

¹ Folio 28.

electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P².

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE**

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora CARMEN EMILIA VILLADA DE QUICENO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su DIRECTOR GENERAL o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **i)** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su DIRECTOR GENERAL o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **i)** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a través de su DIRECTOR GENERAL o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico,

² 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.³ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. OFICIAR al Comandante del Departamento de Policía del Valle del Cauca, a fin que en el término de la distancia, informe cuál fue el último municipio donde prestó sus servicios el señor IDELFONSO QUICENO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 14.982.999.

OCTAVO. SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA, identificado con la C.C. No. 76.311.472 y portador de la tarjeta profesional No. 130.383 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (fls. 18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

HUCP

³ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 352

Santiago de Cali, septiembre 15 de 2020

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00095-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante: COLOMBINA S.A
Demandado: LA NACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Teniendo en cuenta que por error de digitación en el número de identificación del apoderado de la demandante en el auto admisorio, se colocó HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ, identificado con la C.C. N° 16.651.01 de Cali siendo lo correcto colocar N° 16.651.014, se procede a realizar la corrección correspondiente.

Fundamento jurídico para resolver la solicitud

El artículo 286 del Código General del Proceso que establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Considera el Despacho que nos encontramos dentro de los presupuestos de la norma transcrita, motivo por el cual, procede la **corrección del error numérico**, contenido en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CORREGIR el número de la cédula de ciudadanía del abogado HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ, apoderado de la entidad demandante, precisando que es 16.651.014 y no 16.651.01, como quedó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 355

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00110-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: LUIS BERNARDO MONTAÑO GIRALDO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL MONTAÑO GOMEZ, NARIÑO ANTONIO URREGO MACHADO, SYNTYHA DANIELA MOONTAÑO MACIAS, WILMAR ALEXANDER MONTAÑO BERNAL, YUDY ANDREA MONTAÑO BERNAL, GLADIS DE JESUS MACIAS YEPES, MARTHA CECILIA MACIAS YEPES, MIRYAM ROCIO MACIAS DE JARAMILLO, LUIS ANGIRO MACIAS YEPES, MIGUEL OSCAR MACIAS YEPES, LILIAN NELY MACIAS YEPES, BEIBA OLIVIA MONTAÑO GIRALDO, LUZ MARINA MONTAÑO GIRALDO, DIELA MARLENY GARCIA YEPES

Demandado: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita que el despacho se pronuncie sobre la admisión dela demanda respecto a la señora DIELA MARLENY GARCIA YEPES y frente al reconocimiento de la personería judicial de la Sociedad Comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS.

2. CONSIDERACIONES

En consideración a que en el auto admisorio no se dijo nada respecto a la señora DIELA MARLENY GARCIA YEPES, quien funge como demandante en el proceso y como quiera que se cumplen con todos los requisitos para que la misma actúe en dicha calidad, el despacho repondrá el auto admisorio No. 327 del 8 de septiembre calendado añadiendo su nombre dentro de la parte demandante.

Del mismo modo se reconocerá personería Judicial a la sociedad Comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS, cuyo representante legal es el Dr. **JORGE ALBERTO ADAM**

PIZARRO, a efectos de que actúen en representación de la parte demandante.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REPONER el auto interlocutorio No. 327 del 8 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, LUIS BERNARDO MONTAÑO GIRALDO en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad DANIEL MONTAÑO GOMEZ, NARIÑO ANTONIO URREGO MACHADO, SYNTYHA DANIELA MOONTAÑO MACIAS, WILMAR ALEXANDER MONTAÑO BERNAL, YUDY ANDREA MONTAÑO BERNAL, GLADIS DE JESUS MACIAS YEPES, MARTHA CECILIA MACIAS YEPES, MIRYAM ROCIO MACIAS DE JARAMILLO, LUIS ANGIRO MACIAS YEPES, MIGUEL OSCAR MACIAS YEPES, LILIAN NELY MACIAS YEPES, BEIBA OLIVIA MONTAÑO GIRALDO, LUZ MARINA MONTAÑO GIRALDO, DIELA MARLENY GARCIA YEPES en contra de la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **i)** a la NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REMITIR por medio electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **I)** a la Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,; **II)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **III)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda: **i)** a la Nación – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través de su Director o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **ii)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **iii)** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el

término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SSEXTO: No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.¹ Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SSEXTIMO: **RECONOCER** personería judicial a la **SOCIEDAD COMERCIAL ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADO**, como representante judicial de los demandantes, cuyo representante legal es el abogado **JORGE ALBERTO ADAM PIZARRO**, identificado con la C.C. No. 79.676.551 y portador de la tarjeta profesional No. 131.592 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 353

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-005-2020-00114-00
Demandante YASNALA SANCLEMENTE SALCEDO
Demandado Nación - Ministerio de Educación – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por YASNALA SANCLEMENTE SALCEDO, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al factor territorial de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011; en la demanda bajo estudio se identifica el último lugar donde la demandante prestó sus servicios laborales, correspondiendo su conocimiento a este despacho.
4. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se presentó conciliación prejudicial.

5. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

6. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Con relación a la notificación personal de las citadas providencias a las personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, se puede acudir a la contemplada en el artículo 8 del Decreto 806, que es una forma adicional de notificación personal.

En cuanto a la forma en la cual debe hacerse el traslado de la demanda se advierte que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

- Demandante: no reporta

- Apoderado demandante: asesoriasjuridicasam@gmail.com

- Ministerio de Educación Nacional: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

- Fiduprevisora: notjudicial@fiduprevisora.com.co

-Departamento del valle del Cauca: njudiciales@valledelcauca.gov.co

-Procurador I Judicial Administrativo 217: procjudadm217@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional de defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Adicionalmente, se solicita que los memoriales que deben presentarse sean remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contengan el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P¹.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por YASNALA SANCLEMENTE SALCEDO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Departamento del Valle del

¹ 5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.

Cauca **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Departamento del Valle del Cauca **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma y términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Departamento del Valle del Cauca **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem.

SEXTO. No se ordena el pago de gastos, teniendo en cuenta que las notificaciones, traslados y oficios que se expidan en el proceso se realizarán por medio electrónico, conforme lo prevén los artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020.² Adicionalmente se le recuerda a las partes y sus apoderados que es su deber prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; así como citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme los disponen los artículos 8 y 11 del C.G.P.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a IVAN CAMILO ARBOLEDA MARÍN, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.112.464.357 de Jamundí, abogado en ejercicio, acreditado con T.P. No. 198.090 del C.S de la Judicatura y LAURA FERNANDA ARBOLEDA MARIN, identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.112.475.337 de Jamundí, abogada en ejercicio, acreditada con la T.P. 273.937 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderados de la parte actora en los términos del poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yaom

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 354

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00118-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: JHON JAIRO CABRERA CHAVEZ

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra del señor JHON JAIRO CABRERA CHAVEZ, el 11 de agosto de 2020, mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, le correspondió su conocimiento a este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior procede el Despacho a determinar si la demanda cumple los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no aplica en este caso por cuanto se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión: ¹

*“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”.* (Se resalta).

3. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que quien funge como demandante es una entidad pública.

4. Frente a la caducidad de la demanda el artículo 164 del C.P.A.C.A establece los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”.

En el caso *sub judice* no estamos frente a la reclamación de una prestación periódica sino unitaria, puesto que el conflicto versa sobre el pago de un auxilio funerario que, según la demanda, se reconoció y pagó irregularmente al demandado. Se trata de una prestación que se pagó por una sola vez en cuantía de \$3.915.262.

En esa medida, al no tratarse de una prestación periódica, sino unitaria, se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior criterio se tiene que el acto administrativo acusado es la Resolución No. GNR 163432 del 01 de junio de 2016, por tanto, el término de cuatro (4) meses que COLPENSIONES disponía para demandar dicho acto administrativo feneció el 1 de octubre de 2016.

Según el acta de reparto, la demanda se presentó el 11 de agosto de 2020, es decir, tres (3) años y seis (06) meses después de haber vencido el término antes mencionado.

En punto al tema el Consejo de Estado ha precisado que en la acción de lesividad aplica el fenómeno jurídico de la caducidad. Bajo esa égida, al resolver un caso concreto declaró la caducidad de la acción por haberse presentado la demanda por fuera del término señalado en la legislación vigente para ese momento. Al respecto consideró lo siguiente:²

“Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la interposición de la acción simple de nulidad contra actos particulares, procede únicamente si el objeto de la acción es el de preservar la legalidad y la integridad del orden jurídico, resaltando que en este caso el fallo solamente producirá el efecto buscado por el actor, que es el de la restauración del orden jurídico en abstracto como ya se mencionó en acápite anterior, y en ningún caso se podrá producir un restablecimiento automático del derecho subjetivo, ya que en este caso en particular la demanda sólo podrá ser admitida cuando sea presentada dentro del término de caducidad, y por la persona legitimada para ello por la ley.

(....)

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 20 de octubre de 2011, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 15001-23-31-00-2010-01402-01.

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. el término de caducidad para la acción de lesividad es de 2 años contados a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo para que la Administración demande su propio acto. Como quiera que la Resolución demandada fue proferida el 15 de diciembre de 2005 (Fl. 13 – 17) y la demanda objeto de estudio fue presentada el 13 de octubre de 2010 (Fl. 12), es de advertir que transcurrieron mas de 4 años entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda en contra del mismo, lo que a todas luces evidencia que la demanda fue interpuesta por fuera del término legal señalado para tal fin”.

Como en el caso *sub examine* la demanda se presentó por fuera del término de cuatro (4) meses previsto en el literal *d* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que la misma se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA³, la misma se rechace de plano.

Aunado a lo anterior, de la demanda se observa que al momento de la presentación de la demanda no cumplió con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴, que establece que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

³ **“Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...).” (Se resalta).

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con C.C. No. 32.709.957 y 102.786 del C.S.J., para actuar en este asunto en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

yaom